

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes. . . . .	2 pesetas.	Por 1 mes. . . . .	2,50 pesetas
Por 3 meses. . . . .	5,50 "	Por 3 meses. . . . .	7 "
Por 6 meses. . . . .	10,50 "	Por 6 meses. . . . .	12,50 "
Por 1 año. . . . .	20,50 "	Por 1 año. . . . .	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de Fomento.**

**LEY**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública, Cuerpo consultivo superior del ramo, se compondrá de un Presidente y 53 Vocales, de los cuales 22 serán nombrados por S. M., á propuesta del Ministro de Fomento, 6 natos, por razón de sus cargos, y 25 electivos.

Pertenecerán también al Consejo como individuos natos del mismo, los Inspectores generales de enseñanza.

Art. 2.º Funcionará en pleno ó representado por una Comisión permanente en la forma que previene esta ley.

Art. 3.º El Ministro de Fomento tendrá necesidad de consultar al Consejo pleno ó á la Sección de éste que corresponda, según lo que fuere objeto de la consulta, en los asuntos siguientes:

Primero. Formación y reforma de planes ó reglamentos de estudios.

Séguno. Creación de establecimientos ó de nuevas enseñanzas.

Tercero. Supresión de establecimientos ó enseñanzas de cualquier clase ó grado.

Cuarto. Reglamentos de exámenes y grados de provisión de cátedras.

Y quinto. Expedientes de separación y rehabilitación de los Profesores numerarios de las Universidades, Escuelas superiores especiales, Institutos, Escuelas Normales y Profesores de primera enseñanza oficial.

Art. 4.º Corresponderá también al Consejo pleno, por virtud de propuesta de cinco de sus individuos, la iniciativa para someter á la consideración del Gobierno las reformas de interés general sobre instrucción pública que estime convenientes, y para aconsejar que se hagan visitas extraordinarias de inspección á los establecimientos de enseñanza oficial ó privada, con arreglo á las leyes.

Art. 5.º El Ministro de Fomento consultará á la Comisión permanente sobre los asuntos que se expresan á continuación:

Primero. Provisión de cátedras por oposición, si hubiere habido protestas ó reclamaciones, ya relativas á los ejercicios, ya á cualquier acto de los Tribunales ó surgieren dudas sobre la legalidad de la constitución del Tribunal ó de sus actos, ó de los ejercicios ante el mismo Tribunal practicados.

Séguno. Premios y castigos á los Profesores, excepción hecha de lo previsto en el caso quinto del art. 3.º, separación de los Catedráticos supernumerarios y de los Profesores de primera enseñanza cuando el Consejo universitario proponga la separación con el ca-

rácter de urgente, categorías, traslaciones, concursos y jubilaciones de Profesores de cualquiera clase de enseñanza oficial.

Tercero. Acerca de la extensión que deban tener los programas y libros señalados de texto por los Profesores y aprobados por los respectivos Claustros, en armonía con la extensión y carácter que les corresponda, según los respectivos planes de estudios.

Cuarto. Subvenciones para material de primera enseñanza y auxilios á los Ayuntamientos para la construcción de Escuelas.

Quinto. Subvenciones á establecimientos de enseñanza no oficial.

Sexto. Autorización á los extranjeros para ejercer las profesiones que requieren título académico.

Séptimo. Incorporación de los estudios hechos en el extranjero.

Y octavo. Sobre cualquiera cuestión de enseñanza en que el Ministro lo conceptúe conveniente.

Esta Comisión designará por encargo del Ministro dos individuos de su seno que, en unión de otros cuatro, nombrados dos de ellos por la Facultad ó Sección de la Facultad respectiva y dos por la Academia correspondiente y presididos por el Presidente del Consejo, propongan al Gobierno el nombramiento de Catedráticos en los casos previstos por el art. 238 de la ley de Instrucción pública, así como para aquellas enseñanzas de nueva creación que el Ministro de Fomento considere oportuno proveer en igual forma á propuesta de dicha Comisión.

Art. 6.º La Comisión permanente preparará ó informará los expedientes que hayan de someterse á la deliberación del Consejo pleno, y contestará á las consultas sobre cuestiones de enseñanza que el Gobierno le remita.

Art. 7. El Presidente del Consejo deberá haber sido Ministro de la Corona, y será nombrado por Real decreto, á propuesta del de Fomento, y de igual modo lo serán todos los Consejeros, haciéndose constar el concepto por virtud del cual se les nombre en los Reales decretos respectivos.

Art. 8.º Los Consejeros que han de ser nombrados á propuesta del Ministro de Fomento, pertenecerán ó habrán pertenecido á alguna de las siguientes categorías: Ministro de Fomento.

Directores ó Consejeros de Instrucción pública y Rectores de Universidades.

Audidores de la Rota y Deán de la Catedral de Madrid.

Individuos numerarios de las seis Academias: Española, de la Historia, de Bellas Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias Morales y Políticas, de Medicina, y los Presidentes de la de Jurisprudencia y Legislación, y los Presidentes de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País.

Catedráticos numerarios y Profesores en propiedad de enseñanza oficial, que lleven quince años de antigüedad.

Personas de acreditada y notoria competencia por sus trabajos científicos ó literarios, ó por los servicios prestados á la enseñanza.

El número de Consejeros nombrados por el Ministro en este último concepto, no podrá exceder de cuatro.

Art. 9.º Los Consejeros electivos serán propuestos al Ministro del modo siguiente:

Cuatro por la primera enseñanza.

Cuatro por la segunda.

Cuatro por las Universidades, Escuelas Diplomática y de Veterinaria.

Cuatro por las Escuelas prepa-

ratorias de Ingenieros y Arquitectos, de Ingenieros civiles de todas clases, de Artes y Oficios, de Comercio, de Gimnástica y preparatoria de Capataces de Mieres y Almadén.

Dos por las Escuelas de Bellas Artes, incluyendo en ellas las de Música y Arquitectura.

Cinco por los establecimientos de enseñanza de Ultramar.

Y dos por los establecimientos de enseñanza no oficial.

Art. 10. Para los dos primeros grupos, ó sean los de la primera y la segunda enseñanza, se considerará dividido el territorio en cuatro grandes circunscripciones, cuyas capitales serán: Madrid, Barcelona, Sevilla y Santiago. Cada uno de los demás, excepción hecha de Ultramar, constituirá un sólo Colegio electoral, cuya capital será Madrid.

Art. 11. Formarán el Cuerpo electoral del primer grupo, ó sea de la enseñanza primaria, los Directores y profesores numerarios de las Escuelas Normales de ambos sexos y enseñanzas agregadas á las mismas y los Maestros con título superior que desempeñen Escuelas en propiedades sostenidas por el Gobierno, las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos.

Constituirán el Cuerpo electoral del segundo grupo, ó sea el de la segunda enseñanza, los Directores y Catedráticos numerarios de todos los Institutos de segunda enseñanza del Reino.

Formarán el del tercero, ó sea el de las Universidades con las Escuelas de Diplomática y de Veterinaria, los Rectores de las Universidades, Decanos, Directores y Catedráticos numerarios de las Facultades y de las referidas Escuelas agregadas á este grupo.

El cuarto, ó sea el de las Escuelas preparatorias de Ingenieros y Arquitectos, de Ingenieros civiles de todas clases, de Artes y Oficios, etc., estará constituido por los Directores y Profesores de los respectivos establecimientos comprendidos en él, y lo mismo el grupo quinto, que comprende las Escuelas de Bellas Artes, Música y Arquitectura.

Para el sexto grupo, el Ministro de Ultramar determinará todo lo relativo á los electores que hayan de constituirlo, y á la forma de la elección.

Y el séptimo grupo, ó sea el de la enseñanza no oficial, lo formarán los Profesores de los establecimientos agregados á los oficiales, y todos los demás que reúnan las condiciones que determina el reglamento.

Art. 12. La elección en todos los grupos se hará por medio de compromisarios, y el voto para la elección de éstos podrá darse por escrito con las formalidades que determine el reglamento. Cada es-

tablecimiento, con los electores que al mismo deban asociarse, elegirá un compromisario.

Art. 13. Los cuatro Consejeros elegibles por las Universidades serán elegidos cada uno por los compromisarios de las Facultades y establecimientos agregados en la proporción siguiente: por las Facultades de Derecho uno; por las de Medicina, Farmacia y Escuela de Veterinaria uno; por las de Filosofía y Letras y sus Secciones y Escuelas de Diplomática uno, y por la de Ciencias y sus Secciones uno.

Art. 14. Las categorías para ser elegidos Consejeros para cada uno de los Cuerpos electorales serán las mismas comprendidas en el art. 8.º

Art. 15. Para ser elegido es necesario obtener la mitad más uno de los votos emitidos por los compromisarios. No habiendo mayoría absoluta, se procederá á nueva elección en el mismo día.

Si tampoco resultare mayoría absoluta, se procederá en el acto á otra elección, en la que sólo podrán figurar como candidatos los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, y si hubiere más de dos con igual votación, se sorteará los que han de someterse á la elección.

En el caso de nuevo empate entre estos, decidirá la suerte.

Art. 16. Teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos anteriores, se determinará en el reglamento las condiciones, trámites y épocas de la elección.

Art. 17. El cargo de Consejero electivo durará seis años, renovándose por mitad cada tres.

Art. 18. Serán Consejeros natos, además de los Inspectores generales de enseñanza, el Rector de la Universidad Central, el Obispo de Madrid-Alcalá, el Director general de Instrucción pública y el Director general que tenga á su cargo este ramo en el Ministerio de Ultramar.

Art. 19. El Consejo en pleno se reunirá cuantas veces lo convoque el Ministro de Fomento, y por lo ménos habrá de reunirse una vez cada año, y sus sesiones durarán el tiempo que el Ministro conceptúe necesario.

Art. 20. Para el examen y ponencia de los asuntos, el Consejo pleno y la Comisión permanente se dividirá en Secciones, que elegirán en el primer día de su reunión.

El reglamento determinará su número y funciones.

Art. 21. Los Consejeros de Instrucción pública nombrados por S. M. á propuesta del Ministro, y los electivos que lo hubieren sido por lo ménos dos veces, disfrutará de la categoría, derechos y preeminencias que les otorguen las disposiciones vigentes. El tiempo de su

desempeño se computará para todos los derechos pasivos.

Iguales derechos se reconocen á los que en la actualidad desempeñen dicho cargo.

Los Senadores y Diputados que se hallasen comprendidos en alguna de las categorías del art. 8.º, podrán ser elegidos ó nombrados para formar parte del Consejo de Instrucción pública, sin incurrir en caso de incompatibilidad ó incapacidad sin necesidad de reelección.

Art. 22. La Comisión permanente se compondrá de Consejeros con residencia en Madrid, designados por el Ministro de Fomento, y cuyo número no podrá exceder de 15 ni bajar de 7.

Serán Presidente y Secretario los que lo fueren del Consejo.

No podrán exceder de la tercera parte del total de Consejeros de esta Comisión los que fueren Catedráticos ó Profesores en activo servicio.

La Comisión permanente celebrará por lo ménos una reunión semanal, y los servicios de sus individuos serán remunerados con las distinciones honoríficas que acuerde el Gobierno, en tanto que el estado del Tesoro no permita otro género de recompensas.

Art. 23. El Ministro de Fomento, con los recursos de que dispone en los presupuestos, organizará la Secretaría del Consejo, debiendo proveerse en adelante las vacantes de entrada por oposición.

Artículo adicional. El actual Consejo de Instrucción pública continuará funcionando hasta el planteamiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Fomento,  
Santos de Isasa.

### Comisión provincial.

Sesión de 6 de Mayo de 1890.

En la ciudad de Logroño, á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. don Pablo Garnica, los

Diputados

Sres. Murillo  
» Merino  
» Rivas

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Pasado á informe el expediente relativo á la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Poyales, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente relativo á la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Poyales D. Leandro Aranco Moreno, del que resulta:

Que el Ayuntamiento en sesión del día 13 de Abril destituyó al Secretario, cuyo acuerdo fué adoptado por seis votos de entre siete Concejales de que el Ayuntamiento se compone y sin que se expusiera causa alguna:

Que contra dicho acuerdo el interesado interpuso ante V. S. recurso de alzada, exponiendo que la destitución obedece á negarle la jubilación á que tiene derecho por llevar 20 años en el ejercicio del cargo en propiedad y uno en concepto de interino:

Que informando el Alcalde el mencionado recurso expusó; que la destitución es válida por lo dispuesto en el art. 124 de la ley Municipal; no existe necesidad de expresar causas, el móvil de la destitución es el que supone el recurrente y la Administración municipal deja mucho que desear, no habiéndose girado el repartimiento de consumos, y por último:

Que V. S. ha remitido el expediente á informe de la Comisión provincial en oficio fecha 28 de Abril:

La Comisión no puede menos de reconocer que la destitución de que se trata es válida con arreglo á lo dispuesto en el apartado 1.º, art. 124 de la ley Municipal:

La afirmación que el exponente hace en su escrito recurso, es inexacta, pues de advertir es, que la jubilación de los Secretarios de Ayuntamiento aun hallándose con las condiciones establecidas en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 no es forzosa sino voluntaria en las Corporaciones municipales, las cuales pueden otorgarla ó denegarla y las pensiones que con tal motivo acuerden necesitan ser aprobadas por la Junta municipal. Así lo dispone la Real orden de 1.º de Junio de 1886 inserta en la *Gaceta de Madrid* de 10 del mismo y dictada en virtud de consulta del Gobierno del digno cargo de V. S.:

Por estas consideraciones, la Comisión opina, procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo contra el cual se dirige.

Pasados á informe los recursos contra las providencias por las que fueron separados de sus cargos el guarda y alguacil de Rodezno, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado los recursos de alzada interpuestos por don José Manzanos Vélez y D. José María Vélez y Manzanos, contra providencias del Alcalde de Rodezno, que les separó de sus cargos de guarda de campo y alguacil:

Funda el primero su recurso en que el Alcalde carece de competencia para adoptar tal providencia, ya por que esta fué adoptada dentro del período electoral, ora porque los guardas no están autorizados para usar armas, reduciéndose su misión exclusivamente á cuidar la propiedad:

Lo basa el segundo en que tampoco el Alcalde tiene facultades para decretar tal separación y se ha incurrido en la responsabilidad que expresa el artículo 171 de la ley Electoral:

Pasados á informe del Alcalde ambos recursos, expone que, para decretar dichas separaciones, hállase facultado por la regla 2.ª, art. 74 de la ley Municipal; que la del guarda la adoptó porque de resultas de una enfermedad ha quedado impedido para desempeñar su cargo, hallándose la policía rural abandonada, y la del alguacil porque hallándose trabajando en la fábrica de aguardientes de D. José del Campo, tiene descuidados los servicios anejos á la policía urbana:

La cita de la disposición legal hecha por el Alcalde es aplicable al presente caso, puesto que el apartado 2.º caso 2.º art. 74 de la ley Municipal establece que los agentes de vigilancia municipal que usan armas dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separación:

Es inexacta la afirmación hecha por el guarda de que no usa armas, puesto que el art. 10 del reglamento de 8 de Noviembre de 1849 establece que los guardas municipales usarán una carabina ligera con bayoneta siendo de á pié, y los de á caballo llevarán además un sable igual á la caballería ligera del Ejército:

Presupuesto esto, el Alcalde tiene competencia y atribuciones para decretar la separación de dicho funcionario porque ambos usan armas:

La infracción penal que denuncian los recurrentes podrá ser la señalada en el caso 4.º art. 171 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 y la que determina el caso 3.º art. 127 de la de 28 de Diciembre de 1878, pero no puede ser apreciada por la Administración sino por los tribunales que forman la jurisdicción ordinaria, y la acción para acusar el delito que se supone cometido es popular, según expresan el artículo 178 y 131 de las mencionadas leyes:

Por estas consideraciones la Comisión opina procede desestimar los recursos, mantener las providencias del Alcalde y dejar á salvo de los recurrentes la acción para perseguir los delitos que suponen cometidos.

Antes de informar sobre el fondo de una providencia del Alcalde de Calahorra suspendiendo un acuerdo del Ayuntamiento, se acordó significar al Sr. Gobernador la conveniencia de que por dicho Alcalde se remita copia de las actas de sesiones en la parte relativa á los extremos á que se contrae el oficio de dicha autoridad fecha 1.º de Abril y encargarle manifieste de una manera concreta el acuerdo ó acuerdos que han sido objeto de suspensión con

remisión de la copia de los mismos y del recurso de queja á que dicho oficio se refiere en el caso de que se hubiese interpuesto.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Santiago Aliende Treviño, vecino de Hormilla, contra una providencia del Alcalde de San Asensio que le impuso la multa de 15 pesetas por pastar sus ganados en heredades y viñas que se hallaban con mojada:

Resultando que uno de los fundamentos del recurso se basa en que la pastura tuvo lugar en término de Valpierre, comunero de varias villas:

Visto el acuerdo de la Comisión provincial fecha 17 de Marzo último, informando al Sr. Gobernador civil de la provincia se pasara á informe de los Ayuntamientos de Nájera, Hormilla, Hervías y San Asensio, un expediente sobre multas impuestas por pastoreo de ganados en el término de Valpierre, con el fin de esclarecer quién ejerce la jurisdicción en dicho término en nombre de los comuneros, se acordó significar al Sr. Gobernador la conveniencia de que el adjunto expediente se pase á informe de los Ayuntamientos de los pueblos de Nájera, Hormilla, Hormilleja y Hervías á los efectos anteriormente indicados.

Remitida á informe por el señor Gobernador una comunicación del Alcalde de La Santa, en solicitud de que se requiera de inhibición al Juzgado municipal de Jubera para que se separe del conocimiento de las denuncias sobre pastos en terrenos que forman mancomunidad entre ambos pueblos por acta ó concordia fecha 14 de Noviembre de 1844, aprobada por la superioridad, se acordó significar al señor Gobernador la conveniencia de que por el Alcalde de Lasanta se remita copia del acta ó concordia que se cita, de la providencia de aprobación adoptada por la superioridad y de cualquier ordenanza ó bando que regule el aprovechamiento de los terrenos objeto de la mancomunidad.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por Alejo Cabezón y Martínez, vecino de Clavijo, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo por el que le hizo responsable, en unión de otros Concejales, de las cantidades recaudadas en aquel municipio sin que se justifique su inversión, correspondientes al ejercicio de 1888 á 1889 y primer semestre de 1889-90, así como de las no recaudadas por negligencia, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado la instancia suscrita por D. Alejo Cabezón, vecino de Clavijo, reclamando contra el acuerdo del Ayuntamiento por el que, en unión de otros Concejales, le hace responsable de cantidades recaudadas y no ingresadas en caja, así como de otras que dejaron de recaudarse por negligencia de los citados Concejales:

Funda su reclamación el recurrente en que, nombrado Concejal interino por usía, no llegó á tomar posesión de su cargo, ni á ello ha sido invitado por el

Alcalde, por lo cual pide la revocación del acuerdo referido en la parte que á él se refiere.

En el informe emitido por el Alcalde, se confirma lo expuesto por el recurrente en todas sus partes, puesto que, examinados libros y antecedentes obrantes en Secretaría, no aparece ni consta que tomara posesión de su cargo ni que asistiera á sesión alguna.

En su consecuencia, la Comisión opina procede declarar que, no habiendo pertenecido el recurrente á la corporación municipal de Clavijo, no pueden afectar á él los acuerdos adoptados por la misma sobre responsabilidad de sus Concejales.

Remitido á informe un recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Lumbreras Falcón, vecino de Clavijo, contra un acuerdo del Ayuntamiento declarándole responsable como Concejal de dicha corporación, de las cantidades recaudadas durante el ejercicio de 1888 á 1889 y primer semestre de 1889-90, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado la instancia de D. Pedro Lumbreras, vecino de Clavijo, reclamando contra el acuerdo del Ayuntamiento por el que, en unión de otros Concejales, se le declara responsable de cantidades recaudadas y no ingresadas en caja, así como de otras que dejaron de recaudarse por negligencia de los citados Concejales:

Apoya su reclamación el interesado manifestando que, en el mes de Julio último, fué nombrado Concejal interino del citado Ayuntamiento, y si bien se le notificó verbalmente el nombramiento no se le indicaron los días en que el Ayuntamiento debía celebrar sus sesiones ordinarias, ni ha sido citado para ninguna extraordinaria, por cuya razón no asistió á las sesiones, ni autorizó acuerdo alguno; y no habiendo intervenido directa ni indirectamente en la recaudación de fondos, pide se revoque el acuerdo en la parte que á él se refiere, y se le declare irresponsable en virtud á lo que preceptúa el párrafo 2.º del art. 99 de la vigente ley Municipal.

Según manifiesta el Alcalde en su informe, el recurrente fué nombrado por V. S. Concejal interino en 1.º de Julio de 1889, pero no consta que tomara posesión de su cargo, ni si se le notificó ó nó el nombramiento; que examinadas las actas de las sesiones celebradas por la corporación municipal, sólo aparecen firmadas por el reclamante las celebradas en 18 y 22 de Diciembre del año último, las cuales se refieren al nombramiento de Secretario de dicha corporación y á la toma de posesión del mismo.

De los antecedentes expuestos resulta: Que, si bien al recurrente no se le dió posesión del cargo de Concejal con las formalidades debidas, aparece probado que ejerció las funciones de dicho cargo desde el momento en que autorizó con su firma las actas de dos sesiones; pero teniendo en consideración que sólo pudo ejercerlo desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1889, la Comisión opina procede declarar que D. Pedro Lumbreras no debe responder de sus actos como Concejal del Ayuntamiento de Clavijo mas que por el primer semestre del ejercicio de 1889-90 en que ejerció interinamente las funciones del mencionado cargo.

Remitido á informe el expediente instruído por el Ayuntamiento de Jubera á consecuencia de lo informado en sesión de 17 de Marzo próximo pasado con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín Martínez Sánchez, vecino de Santa Cecilia y recaudador que ha sido de los repartos de consumos y cédulas personales, para depurar la responsabilidad que pueda corresponder á los encargados de la Administración municipal en la época de que proceden los descubiertos exigidos al citado recaudador, se acordó manifestar al Sr. Gobernador, que dicho expediente, en el cual habrán sido oídos todos los interesados, debe resolverlo en primer término el Ayuntamiento que se halla en ejercicio, por ser dicha corporación la que tiene la representación del municipio, ante el cual deben responder con arreglo á la ley los encargados de la Administración municipal; y siendo aplicables al municipio los medios de apremios de primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor de la Hacienda. Al Alcalde como jefe más caracterizado de la Administración local corresponde compeler al pago de los débitos de cada uno, así como expedir el mandamiento de ejecución y nombrar el Comisionado que ha de instruir las diligencias una vez determinadas y declaradas las respectivas responsabilidades, si las hubiese; en su consecuencia la Comisión opina procede devolver el expediente al Alcalde de Jubera para los efectos de la ley.

(Se continuará.)

### AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE LOGROÑO.

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Abogado del ilustre colegio de Logroño y Secretario de la Audiencia de lo criminal de la misma ciudad,

Certifico: Que la Junta de gobierno de este Tribunal, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 33 de la ley estableciendo el juicio por Jurados, procedió al sorteo y designación de los individuos que en concepto de Capacidades han de formar la lista definitiva correspondiente al partido judicial de Cervera para el año de 1891 y son los que á continuación se expresan:

NÚMERO	NOMBRES	VECINDAD.
1	Don Javier Remón Alfaro.	Cervera
2	Eduardo Serafín Alfaro Leon.	ídem.
3	Buenaventura Bea Martínez.	ídem.
4	Baltasar Cordón Campos.	ídem.
5	Matías Ducha.	ídem.
6	Antonio Dueñas.	ídem.
7	Tomás González Fontecha.	ídem.
8	Valentín Milla Díez.	ídem.
9	Juan Milla Díez.	ídem.
10	Simón Mallagaray.	ídem.
11	Cipriano Pérez Marín.	ídem.
12	Eleuterio Rivafrecha Salinas.	ídem.
13	Manuel Remón Duarte.	ídem.
14	Manuel Ruiz Ruidrejo.	ídem.
15	Hipólito Uriel Enciso.	ídem.
16	Ramón Vidorreta.	ídem.
17	Pedro Negueruela.	ídem.
18	Senén Sanz Peña.	Cornago
19	Eugenio Ruidrejo Pastor.	ídem.
20	Eugenio Arriaga Hurtado.	ídem.
21	Márcos Baroja Chavi.	ídem.
22	Cosme Pastor Remondo.	ídem.
23	Diego Ruidrejo Ruidrejo.	ídem.
24	Pedro Calabia Ruidrejo.	ídem.
25	Julián Remondo Arellano.	ídem.
26	Pío Pastor Hernández.	ídem.
27	Rafael Peña León.	ídem.
28	Pascual Jiménez Calabia.	ídem.
29	Cándido Ruidrejo Moreno.	ídem.
30	Gregorio Arellano Moreno.	ídem.
31	Esteban Arellano Moreno.	ídem.
32	Nicolás Moreno León.	ídem.
33	Manuel Pastor Remondo.	ídem.
34	Anacleto Moreno López.	ídem.
35	Benito Jiménez Calabia.	ídem.
36	Venancio Ovejas Luis.	ídem.
37	Andrés Jiménez Garrido.	Igea.
38	Andrés Lacalle Romero.	ídem.
39	Agapito Martínez Alvarez.	ídem.
40	Casildo Torre Arnedo.	ídem.
41	Cipriano Ortega Martínez.	ídem.
42	Cipriano Mallagaray.	ídem.
43	Clemente Iturriaga López.	ídem.
44	Clemente Martínez Martínez.	ídem.
45	Dámaso Chave Belloso.	ídem.
46	Deogracias Arnedo Ortega.	ídem.
47	Diego Díez Ovejas.	ídem.
48	Domingo Martínez Martínez.	ídem.
49	Esteban Nabas Bona.	ídem.
50	Fermín Belloso Herce.	ídem.
51	Francisco Benito Benito.	ídem.
52	Gervasio Ortega Martínez.	ídem.
53	José Ovejas Sáez de Guinoa.	ídem.
54	Juan Bermejo Ordóñez.	ídem.
55	Leocadio Arnedo Bermejo.	ídem.
56	León Anguiano Fadrique.	ídem.
57	Manuel Martínez Ovejas.	ídem.
58	Paulino Arnedo Garijo.	ídem.
59	Pedro Belloso Martínez.	ídem.
60	Ramón Sáenz Benito Martínez.	ídem.
61	Román Herce Garijo.	ídem.
62	Romualdo Arnedo Herce.	ídem.
63	Ruperto Arnedo Martínez Polo.	ídem.
64	Saturnino Ortega Martínez.	ídem.
65	Tomás Arnedo Martínez Polo.	ídem.
66	Valentín Martínez Martínez.	ídem.
67	Vicente Díez Escudero.	Grábalos.
68	Ramón Díez Escudero.	ídem.
69	Galo Serrano Garrido.	ídem.
70	Francisco García López.	ídem.
71	Tomás Sánchez Velasco.	ídem.
72	Braulio Díaz Herce.	ídem.
73	Francisco González.	Aguilar.
74	Vicente Jiménez.	ídem.
75	Juan Narro.	ídem.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente que firmo en Logroño á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa.—Licd., Simeón Yerro.—V.º B.º, El Presidente, Gregorio Martínez Serrano.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de  
LOGROÑO.

RELACION de los vecinos contribuyentes á quienes ha correspondido asociarse al Exemo. Ayuntamiento de esta capital en el sorteo verificado en el día de hoy para la formación de la Junta municipal que ha de regir en el año económico de 1890-91, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 68 de la ley Municipal vigente.

### 1.ª sección.

- D. Félix Clavijo Alonso.  
» Eduardo Jiménez Zapatero.  
» Mariano Lucia Escobedo.  
» Carlos Cenzano Casas.  
» Enrique López Andrés.  
» Adrián Platas Bermejo.

### 2.ª sección.

- D. Hilario Bozalongo Laparra.

### 3.ª sección.

- D. Manuel Enciso País.

### 4.ª sección.

- D. Matías Sáenz Cascante.  
» Félix Marañón Pozo.  
» Ruperto Gómez de Segura.  
» Eugenio Amalric.  
» Eusebio Ulargui Ochoa.  
» Pedro Atilano Ochoa.  
» Prudencio Calleja Borque.

### 5.ª sección.

- D. Julián Lacalle Uruñuela.  
» Fermín Castejón Gómez de la Serna.

### 6.ª sección.

- D. Francisco Medrano Bañares.

Logroño 2 de Agosto de 1890.  
—El Presidente, José Rodríguez Paterna.—El Secretario, Anselmo Torralbo.

## ESCUELA NORMAL

SUPERIOR DE MAESTROS DE

ESTA PROVINCIA.

La matrícula para el curso de 1890-91, quedará abierta en este establecimiento el día 15 del próximo Septiembre y cerrada el día 30 del mismo.

En el referido día 15 de Septiembre darán principio los exámenes de asignaturas, verificándose, después de terminados éstos, los de reválida para Maestros Superiores y Elementales.

Las hojas impresas para solicitar examen de prueba de curso se facilitarán en la Secretaría á los alumnos oficiales en toda la segunda quincena de Agosto.

Los aspirantes que deseen dar validez académica á los estudios hechos privadamente, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del establecimiento en la primera quincena del citado mes de Agosto.

Los requisitos que se exigen para el ingreso en la Escuela se expresan en el anuncio fijado en la tabla de edictos de la mismas.

Todo lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Logroño 2 de Agosto de 1890.  
—El Director, Anastasio Prieto.

## ANUNCIOS OFICIALES

D. Gregorio Busto y Agriano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Cellorigo,

Hago saber: Que el día 8 del próximo mes de Agosto y hora de diez á once de su mañana, se verificará el arriendo de los derechos de consumo á venta libre para el año actual de 1890 á 1891, se pone en conocimiento del público á fin de que, los que deseen tomar parte en la subasta, se presenten en la casa consistorial de esta villa el día y hora señalados, que tendrá lugar el primer remate, bajo las condiciones expresadas en los pliegos que obran en la Secretaría de este Municipio y que están de manifiesto para cuantos quieran examinarlas.

Cellorigo 28 de Julio de 1890.—El Alcalde, Gregorio Busto.

Habiendo resultado sin efecto, por falta de licitadores, el segundo remate de arriendo de los derechos de consumo celebrado en este día con venta á la exclusiva respecto de los grupos de lícidos y carnes, el Ayuntamiento que presido, en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 78 de la vigente instrucción, tiene acordado anunciar otra tercera y última subasta para el día 8 del próximo mes de Agosto y hora de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 230'27 pesetas como importe de la tercera parte señalado para la primera, y con sujeción al mismo pliego de condiciones que obra en este expediente y se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Galbarruli 29 de Julio de 1890.—El Alcalde, Gregorio Gómez.

Se desea saber si ha fallecido Gregorio Alfaro Benavente, natural de Igea, provincia de Logroño, que cuenta hoy 47 años de edad, de estado casado, vecino de Valdemadera, en dicha provincia, y que hace tres años y medio que se ignora su paradero.

El Juzgado municipal, en cuyo Registro civil aparezca inscripta la defunción del expresado individuo, se dignará manifestarlo con la brevedad posible á la Alcaldía del mencionado Valdemadera, incluyendo al propio tiempo certificación del acta de defunción.

Valdemadera 31 de Julio de 1890.  
—El Alcalde, José Llorente.